

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191 de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° **134-0096 del 15 de agosto de 2015**, se dispuso **OTORGAR** a la sociedad **AGROPEFORESTAL RIO CLARO S.A.S.**, identificada Nit **900.311.157-7**, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO NARANJO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.239.966**, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en un caudal total de **0,41 L/s**, para uso exclusivamente **DOMÉSTICO**, caudal a derivarse de una fuente hídrica denominada "Campo Godoy", localizada en el sitio con coordenadas geográficas **X: 916.909, Y: 1.147.222, Z: 369 msnm**, en beneficio del predio con FMI: **018-43358**, sector denominado "Campo Godoy", vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; tramite que generó la apertura del expediente N° **055910221776**.

Que según Resolución N° **RE-00508-2023 del 09 de febrero de 2023**, la Corporación autorizó el traspaso del presente permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado a la sociedad **AGROPEFORESTAL RIO CLARO S.A.S.**, identificada Nit **900.311.157-7**, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO NARANJO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.239.966**, para que quedará desde ese momento, a nombre de la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. - IACOL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.906.350-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARTÍNEZ GILSANZ**, de nacionalidad española, identificado con cédula de extranjería N° **678.481**.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal del Grupo Técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, de lo

cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-04396-2023 del 21 de julio de 2023, dentro del cual se estableció lo siguiente:

“(….)

25. OBSERVACIONES:

En aras de verificar el uso del recurso hídrico y dar respuesta a la correspondencia allegada a la Corporación radicada bajo el No. CE-09771-2023 del 22 de junio de 2023, el técnico de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, realizó visita de control y seguimiento el día 14 de julio de 2023, al sitio de captación de IACOL S.A.S., ubicado dentro del predio de la empresa Calhydra S.A.S, en la vereda La Florida Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, donde se pudo constatar lo siguiente:

- Se consultó la información contenida en el expediente vigente en la Corporación No. 055910221776, correspondiente al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a la Sociedad Agropeforestal Río Claro S.A.S., posteriormente cedida a Insumos y Agregados de Colombia S.A.S., – IACOL Agregados S.A.S., mediante la Resolución No. RE-00508-2023 del 09 de febrero del 2023, verificando que dicho permiso fue otorgado para el uso del agua en actividades de tipo doméstico, con un caudal otorgado de 0,41 L/s a captar de la fuente hídrica denominada “Campo Godoy” y cuenta con término de vigencia el día 18 de agosto de 2025.
- La empresa Calhydra S.A.S., permitió el ingreso a sus instalaciones para proceder a realizar la verificación de la captación de la empresa Insumos y Agregados de Colombia S.A.S., en las coordenadas 5°55'36,81"N; 74°49'40,37"W; 395 msnm, donde derivaba el agua de la fuente hídrica “Quebrada Godoy”. En el sitio se corroboró el retiro de la manguera de 2” de diámetro (encerrada en óvalo amarillo) a través de la cual se conducía el agua hacia el predio “Palermo”, tal y como se evidenció en la correspondencia externa con radicado No. CE-09771-2023 del 22 de junio de 2023, cotejada además con los registros fotográficos del informe técnico No. IT-02417-2023 del 27 de abril de 2023, quedando únicamente la derivación de Calhydra S.A.S.

Nota: La manguera encerrada en círculo rojo ya se encontraba instalada y no fue referenciada como perteneciente a IACOL.



Imagen 1. Cornare. 2023. Presencia (izquierda) y retiro (derecha) de la manguera instalada por IACOL S.A.S., sobre la Quebrada Campo Godoy.

- Aunado a lo anterior se suma lo plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-02417-2023 del 27 de abril de 2023, en el cual se describen textualmente las razones por las cuales no se utilizaba el recurso hídrico así: “...la unidad residencial que había en el predio fue demolida y únicamente estaban utilizando algunas zonas para almacenar temporalmente material que será

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

utilizado en la producción de cemento en la planta de ALION, por lo tanto, el agua no estaba siendo utilizada, ni si quiera para el riego de las plantas cultivadas en un vivero implementado..., ... la adquisición del predio fue hecha con miras a implementar un centro de estadía para conductores y trabajadores de la empresa, pero que hasta la fecha no se ha definido la realización del proyecto.”, lo cual fue verificado en campo durante la visita de control y seguimiento del 14 de abril de 2023.

- Se consultó con la Unidad Financiera – Tesorería y Facturación de Cornare, si la sociedad Insumos y Agregados de Colombia S.A.S. tiene pendiente por cancelar a la Corporación la correspondiente tasa por uso del recurso hídrico del que trata el **Artículo 43 de la Ley 99 de 1993**, reglamentado por el **Decreto 1076 de 2015** en su **Título 9 Capítulo 6 “Tasas por utilización del agua”**, reflejando que hasta la fecha tiene 2 facturas pendientes por pagar con No. TU8364 y TU11299, generadas en diciembre de 2022 y julio de 2023, respectivamente.
- Para dar una respuesta favorable a la solicitud requerida por la compañía Insumos y Agregados de Colombia S.A.S., se debe haber cumplido con todas las obligaciones adquiridas por el permiso de concesión de aguas otorgado por Cornare, y que les fue cedido mediante la Resolución No. RE-00508-2023 del 09 de febrero del 2023, a lo que se hace imprescindible cancelar las liquidaciones de la tasa por uso del recurso hídrico pendientes hasta la fecha, mencionadas anteriormente.

26. CONCLUSIONES:

Conforme a lo evidenciado en la visita realizada el 14 de julio de 2023, al punto de captación de la compañía Insumos y Agregados de Colombia – IACOL S.A.S., ubicado dentro de la empresa Calhydra S.A.S, en la vereda La Florida Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, con el ánimo de conceptuar sobre la solicitud realizada mediante la correspondencia con radicado No. CE-09771-2023 del 22 de junio de 2023, se puede concluir que:

- El permiso de concesión de aguas superficiales transferido a la compañía IACOL S.A.S., a través de la Resolución No. RE-00508-2023 del 09 de febrero del 2023, autoriza el uso del agua para actividades domésticas en un caudal otorgado de 0,41 L/s a captar de la fuente hídrica denominada “Campo Godoy”, y contempla una vigencia hasta el 18 de agosto de 2025.
- Con autorización de la empresa Calhydra S.A.S., se ingresó a su predio y se verificó que IACOL S.A.S., removió la manguera con diámetro de 2”, a través de la cual derivaba el recurso hídrico hacia su predio “Palermo”, lo cual fue corroborado entre los registros fotográficos de la visita y del informe técnico No. IT-02417-2023 del 27 de abril de 2023.
- Como soporte del desuso del recurso hídrico se extrae la información consignada en el informe técnico No. IT-02417-2023 del 27 de abril de 2023, donde el ingeniero Juan Camilo Torres Durán, declara que el agua no estaba siendo utilizada ya que la unidad residencial que existía en el predio fue demolida y que además el proyecto para estadía de trabajadores de la empresa aún no esta definido, dicha información se constató el 14 de abril de 2023, durante una visita de seguimiento al permiso ambiental.
- Se consultó con la Unidad Financiera – Tesorería y Facturación de Cornare, si la sociedad Insumos y Agregados de Colombia S.A.S. tiene pendiente por cancelar a la Corporación la correspondiente tasa por uso del recurso hídrico del que trata el **Artículo 43 de la Ley 99 de 1993**, reglamentado por el **Decreto 1076 de 2015** en su **Título 9 Capítulo 6 “Tasas por utilización del agua”**, reflejando que hasta la fecha tiene 2 facturas pendientes por pagar con No. TU8364 y TU11299, generadas en diciembre de 2022 y julio de 2023, respectivamente.

- Para dar una respuesta favorable a la solicitud requerida por la compañía Insumos y Agregados de Colombia S.A.S., se debe haber cumplido con todas las obligaciones adquiridas por el permiso de concesión de aguas otorgado por Cornare, a lo que se hace imprescindible cancelar las liquidaciones de la tasa por uso del recurso hídrico pendientes hasta la fecha, mencionadas anteriormente.
- Conforme a lo consultado en la Unidad Financiera de Cornare, la sociedad Insumos y Agregados de Colombia S.A.S. tiene dos (2) facturas pendientes por cancelar a la Corporación, correspondientes a la tasa por uso del recurso hídrico, generadas en diciembre de 2022 y julio de 2023.
- La aceptación de la solicitud realizada por IACOL S.A.S., está condicionada al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el permiso de concesión de aguas otorgado por Cornare, de manera que se debe cancelar la liquidación de la tasa por uso del recurso hídrico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 80 ibídem, establece que:

"(...)

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"(...)

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (...)”.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.

Que el artículo 63 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al titular de la concesión de aguas, se procederá a dar traslado por quince (15) días hábiles a la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. - IACOL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.906.350-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARTÍNEZ GILSANZ**, identificado con cédula de extranjería N° **678.481**, que se pronuncie con respecto a la causal de caducidad establecida en el literal e) del Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual se dispondrá a continuación; teniendo en cuenta que fue la misma sociedad beneficiada con la Concesión de Aguas Superficiales la que solicito mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-09771-2023 del 22 de junio de 2023** la cancelación del referido permiso.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución N° **134-0096 del 15 de agosto de 2015**, cuyo titular actual es la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. - IACOL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.906.350-7**, representada

legalmente por el señor **JUAN MARTÍNEZ GILSANZ**, identificado con cédula de extranjería N° **678.481**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. - IACOL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.906.350-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARTÍNEZ GILSANZ**, identificado con cédula de extranjería N° **678.481** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que se pronuncie con respecto a la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, termino contado desde la notificación de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JUAN MARTÍNEZ GILSANZ**, identificado con cédula de extranjería N° **678.481**, representante legal de la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. - IACOL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.906.350-7** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, que, una vez vencido el término anterior, se procederá a decidir de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JUAN MARTÍNEZ GILSANZ**, identificado con cédula de extranjería N° **678.481**, representante legal de la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. - IACOL AGREGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.906.350-7** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910221776**
Proceso: **Trámite Ambiental.**
Asunto: **Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Cristian Serrano Lambertinez**
Fecha: **23/04/2024**